

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 2

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-08-1974

Título: FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 17649

Publicada el: 01-08-1974

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.712

Rollo: 26

Posición: 2318

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Obras Públicas en la operación y mantenimiento de cada equipo, durante ese período.

NOVENO: LA NACION reconoce como única remuneración al CONTRATISTA por el suministro de una (1) excavadora hidráulica montada sobre orugas, la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS (B/114,982.00). Dicha cantidad se imputará a la Partida No. 7.09.20.07.007.35 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

DECIMO: El equipo objeto del Contrato, se pagará mediante carta de crédito expedida a favor del CONTRATISTA. El pago se hará total o parcialmente de acuerdo con el programa de entrega y contra aceptación del equipo certificado por el representante de la NACION.

UNDECIMO: EL CONTRATISTA será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con las estipulaciones de que es materia este Contrato.

DUODECIMO: LA NACION declara que EL CONTRATISTA ha presentado una fianza por el cincuenta por ciento (50o/o) del valor del Contrato y ha sido constituida mediante la Garantía de Contrato No. C-13257 de la Compañía General de Seguros, S.A., por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOA (B/57,491.00) y válida hasta el 30 de junio de 1975. Esta fianza responde por el cumplimiento de la obligación y se mantendrá en vigor por el término de doce (12) meses, a partir de la fecha en que se complete la entrega del equipo y éste sea aceptado por la NACION.

DECIMO TERCERO: Serán causales de Resolución Administrativa del presente Contrato

las que señale el Artículo 68 del Código Fiscal, a saber:

1.-La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la extinción del Contrato conforme al Código Civil;

2.-La formación de Concurso de Acreedores al Contratista; y

3.-Por incumplimiento del Contrato, siendo entendido que en este caso, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

DECIMO CUARTO: Al original de este Contrato se le adhieren timbres por valor de B/.115.05 de conformidad con el Inciso 1o. Ordinal 2do. del Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO QUINTO: Este Contrato se extiende en vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete en su sesión celebrada el día 12 de marzo de 1974 de acuerdo con la nota No. 43-C.G. de la misma fecha y requiere para su completa validez la aprobación final del Presidente de la República y el Refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento en la ciudad de Panamá, a los primeros días del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

LA NACION,
ARQ. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas.

EL CONTRATISTA,
F. ICAZA Y CIA., S.A.

ADOLFO ICAZAZ.

REFRENDO:

DAMIÁN CASTILLO D
Contralor General de la República.
REPUBLICA DE PANAMA.-ORGANO
EJECUTIVO NACIONAL.-Ministerio de Obras
Públicas.

Panamá, 22 de mayo de 1974.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARQ. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.-
Panamá, cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro.-

VISTOS: -- El Licenciado Samuel E. Marín,

panameño, abogado en ejercicio, solicitó al Primer Tribunal Superior de Justicia que formulara ante esta Corporación una consulta sobre la constitucionalidad de la parte final del artículo 64 de la Ley 46 de 1956 por considerarla violatoria del artículo 188 de la Constitución Nacional.

El tenor del párrafo tachado de inconstitucional es el siguiente:

"El respectivo funcionario o autoridad está obligado a suspender inmediatamente el curso del negocio y someter el punto constitucional a la Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Sostiene el advirtiente que la disposición transcrita viola el artículo 188 de la Constitución que prescribe en su segundo aparte:-

"Artículo 188.-.....

"Cuando en un proceso el servidor público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir".

La violación ocurre según el postulante de una doble manera, a saber:

a) Por cuanto que la ley señala al funcionario un plazo de veinticuatro horas para formular la consulta excediendo en esa forma la disposición constitucional que no prescribe término alguno; y

b) Por cuanto que dicha ley prescribe asimismo que el funcionario debe suspender inmediatamente el curso del negocio siendo como es que la norma superior contenida en el artículo 188 de la Constitución Nacional establece contrariamente que debe proseguir la tramitación del proceso hasta colocarlo en estado de decidir.

Por su parte el representante del Ministerio Público, en Vista legible a folios 12 a 14 del cuaderno, concuerda con el recurrente y en efecto en parte pertinente se expresa así:

"No es preciso realizar mayor esfuerzo dialéctico para demostrar que si el artículo 188 de la Carta Magna dispone, en la parte pertinente, que tratándose de advertencias de inconstitucionalidad el servidor público que administre justicia "someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. . .", ENTONCES ES CLARO QUE LA PROSECUCION DEL JUICIO RESPECTIVO DEBE CUMPLIRSE A PESAR DE LA CONSULTA a la Corte y que el artículo 64 de la Ley 84 está desconociendo tal actividad procesal porque obliga al juzgador "A SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL CURSO DEL NEGOCIO.

.. " (subrayo).-

"En efecto, si bien es cierto que el artículo 64 impugnado desarrolló al principio que enunciaba el primer inciso del artículo 167 de la Constitución de 1946 -- en materia de advertencia--, ahora resulta incompatible con la letra y el espíritu del artículo 188, ordinal 1o. de la nueva Constitución Política (1972), porque al disponer la norma subalterna que ". . . el respectivo funcionario o autoridad **ESTA OBLIGADO A SUSPENDER INMEDIATAMENTE EL CURSO DEL NEGOCIO y a someter el punto constitucional a la Corte, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**", desorbita o traspone el mandato constitucional del artículo 188, numeral 1o., de la Carta Vigente. . ."

Debe señalarse que en la anterior transcripción hay un error formal que si bien no incide en el fondo de la cuestión debe ser mencionado para evitar confusiones en los que lean o vayan a utilizar tanto la Vista Fiscal como este fallo de la Corte. En efecto se dice "el artículo 64 de la Ley 64. . .etc." cuando en realidad debió decirse "el artículo 64 de la Ley 46. . ."

Aparte de lo anterior tenemos, que tanto el advirtiente como el Ministerio Público estiman que el artículo 64 de la Ley 46 de 1956 cuando ordena que el funcionario suspenda el curso del negocio si advierte o se le advierte una posible inconstitucionalidad, es incompatible con el artículo 188 de la Constitución. Y la Corte está de acuerdo con ello porque es palmaria la contradicción y la norma de inferior jerarquía debe ceder ante el mandato superior. -

Pero en relación con el plazo de veinticuatro horas que establece la ley para que se formule la consulta, no parece que haya alguna transgresión, porque si bien es cierto que la norma constitucional no señala plazo alguno, bien puede la ley hacerlo sin que por ello se produzca su violación; porque más bien la norma inferior implementa y completa a la superior al establecer un término dentro del cual debe formularse la consulta. Así ocurre en todos los casos en que la ley ordinaria fija plazos para que se cumplan determinados actos, cuando la Carta Fundamental no lo ha hecho. Otra cosa sería si la Constitución señalara un término y la ley otro distinto.

Se considera pues que en este último caso no se da la violación señalada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "suspender inmediatamente el curso del negocio". que aparece en el artículo 64 de la Ley 46 de 1956. Es decir, la disposición legal censurada quedará así: "El respectivo funcionario o autoridad está obligado a someter el punto constitucional a la

Corte, dentro de las veinticuatro horas siguientes".
Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y devuélvase.-

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

SANTANDER CASIS JR.,
Secretario General.-

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 2-95-69

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Cocté; al Público,

HACE SABER:

Que el señor Benigno de Peña Vargas, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Aguadulce, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-AV-80272, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 2-0409 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 Has / 2546, 25 M2 hectáreas, ubicada en Platanal, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Aguadulce de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Osvaldo Jiménez y Loma
SUR: Albinas Saladas.
ESTE: Camino de Tierra a Aguadulce
OESTE: Tierras Albinas.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de agosto de 1969.

LILIA O. QUIRCS.
Secretario Ad-Hoc

MARCELO M. PEREZ
Funcionario Sustanciador

L-234947
(Única publicación)

EDICTO No. 71

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas; al público,

HACE SABER:

Que el señor JOSÉ BERNARDO GONZÁLEZ, vecino del Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9AV-113-123, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud 9-2052 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 33 / 2933,31 hectáreas, ubicada en Las Huacas, Corregimiento de La Peña, del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos ocupados por Simón y Santiago Almanza, Pedro Caballero y Quebrada Grande;

SUR: Camino Real que conduce de Las Huacas a La Peña y Terencio Almanza;

ESTE: Terrenos ocupados Pedro Caballero, Emilio y Terencio Almanza y Quebrada Grande;

OESTE: Terrenos ocupados por María de la Cruz González y Raimundo González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- o en el de la Corregiduría de La Peña y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los dieciocho días del mes de agosto de 1969.

Secretario Ad-Hoc
Gilberto E. Vissueti R.

Funcionario Sustanciador
Uraño P. González

L-245124
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 114

EL QUE SUSCRIBE, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en este tribunal, se ha presentado para su tramitación, la Diligencia de Aseguramiento de Bienes dejados por el Señor Luis López Barcenillas, y dicha diligencia fue solicitada por el Lic. Angel Vega Méndez.

En consecuencia, se le hace saber a los interesados en la Sucesión, que comparezcan al tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad.

Panamá, 24 de julio de 1974.

(fdo.) Juan S. Alvarado S. --- El Juez,
(fdo.) Guillermo Morón A. ----- El Secretario,
1756209
(Única Publicación).

EDICTO No. 130

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) RUBEN DARIO MONTERO STANZIOLA, varón, mayor de edad, panameño, casado en 1937, vende.